



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CN.4/458/Add.3
25 de marzo de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
46° período de sesiones
2 de mayo a 22 de julio de 1994

OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS EN RELACION CON EL INFORME
DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE UN
TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS	2
Alemania	2
Chile	5

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

ALEMANIA

[Original: inglés]

[24 de marzo de 1994]

Alemania es uno de los países que lleva años abogando por una jurisdicción de más peso en las relaciones internacionales. En las distintas organizaciones multilaterales, en especial en las Naciones Unidas, Alemania ha explicado repetidas veces por qué considera necesario que se cree un tribunal penal internacional. El enorme número de conflictos regionales que dan lugar a violaciones masivas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario demuestra la urgencia de que se adopten medidas prácticas para establecer un sistema universal de jurisdicción penal. Los acontecimientos de los últimos años hacen concebir esperanzas de que se pueda alcanzar ya ese objetivo.

El Gobierno de Alemania acoge con agrado las resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se pide que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y ha ayudado a aplicarlas. Considera que la creación del tribunal representa una contribución importante al fortalecimiento de la jurisdicción penal en el marco de las Naciones Unidas.

No cabe duda de que ese acontecimiento ha servido y seguirá sirviendo de inspiración a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su labor relativa a la redacción del estatuto de un tribunal penal internacional. Será muy importante que en la labor de ese tribunal se haga uso de la experiencia práctica que adquiera la comunidad internacional con el tribunal de Yugoslavia.

El proyecto muestra de manera convincente que sería posible establecer un tribunal penal internacional si se pudieran resolver los problemas jurídicos y técnicos. En respuesta a la nota verbal del Secretario General de 4 de enero de 1994, el Gobierno de Alemania presenta las siguientes observaciones sobre las disposiciones fundamentales del estatuto.

1. Una de las cuestiones fundamentales es la de la condición jurídica del tribunal. La respuesta que se le dé afectará inevitablemente al fondo de una serie de disposiciones del proyecto. Ni en el comentario del Grupo de Trabajo de la CDI sobre el artículo 2 ni en el debate de esa cuestión en la Sexta Comisión (Asuntos jurídicos) durante el cuadragésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General se indica una preferencia clara.

El Gobierno de Alemania ha propuesto en varias ocasiones que el tribunal penal internacional se base en un tratado internacional separado. Ahora bien, ese criterio básico no debe prejuzgar la posibilidad de que se establezca un vínculo estrecho entre el tribunal y las Naciones Unidas. Se deben aprovechar plenamente las disposiciones al efecto de la Carta de las Naciones Unidas, sin sobrepasar su ámbito. Por consiguiente, el Gobierno de Alemania apoya las propuestas según las cuales esa interrelación se basaría en un instrumento separado.

Otra posibilidad sería la de otorgar al tribunal penal internacional, por lo menos durante la etapa inicial de su actividad especial, un carácter de institución permanente relacionada con las Naciones Unidas similar al de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. Pero sea cual sea la decisión definitiva de la CDI, se debe otorgar al tribunal la legitimidad y universalidad que necesita para ejercer esa jurisdicción penal. Y es especialmente importante asegurar que la índole del estrecho vínculo del tribunal con las Naciones Unidas no menoscabe su independencia y su integridad, incluidas las de los magistrados.

2. No cabe duda de que el aspecto esencial del estatuto del tribunal penal internacional es la competencia ratione materiae de la corte. El Gobierno de Alemania considera que la competencia de ésta debe ser lo más amplia posible. Acoge con agrado en principio el criterio para definir la competencia de la corte escogido por el Grupo de Trabajo de la CDI e incorporado a los artículos 22 y 26. En el artículo 22 se establece la competencia de la corte con respecto a la categoría de crímenes definidos de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes. Sin embargo, se plantea la cuestión de si esto satisface realmente el requisito del carácter específico suficiente que es un principio indispensable de esa competencia. A la luz del estatuto del tribunal internacional encargado de enjuiciar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, este estatuto debería contener también una definición más precisa de los crímenes.

El apartado b) del artículo 21 serviría de base para ampliar la competencia de la corte penal internacional establecida en el artículo 22 si las partes en el estatuto lo consideraran necesario. Esa disposición propiciaría el desarrollo progresivo de la práctica jurídica y la elaboración de normas internacionales. El artículo 21 adquiere una importancia adicional si se considera la otra labor de la CDI relativa al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ese código sigue siendo importante y no se debería vincular su conclusión a la aprobación de un estatuto del tribunal penal internacional. En todo caso, la competencia de la corte se debería extender automáticamente al código en cuanto éste entrase en vigor.

El artículo 26 se refiere a los crímenes en virtud del derecho internacional general y a los crímenes en virtud de la legislación nacional que el Grupo de Trabajo de la CDI considera una base jurídica adicional de la competencia de la corte. Cuando se debatió el proyecto en la Sexta Comisión durante el cuadragésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, la propuesta de que fuera posible enjuiciar con arreglo al derecho penal los crímenes comprendidos en el ámbito del derecho internacional consuetudinario suscitó recelos, en parte porque son indefinibles. Dada la conveniencia de otorgar amplia competencia a la corte, apenas se justificaría que se excluyeran de su competencia los crímenes en virtud del derecho internacional general no incluidos en el artículo 22. Además, el carácter por lo general grave de esos crímenes, como en el caso de las infracciones de las leyes y usos de la guerra y de los crímenes de lesa humanidad, justificaría el enjuiciamiento penal de los autores. No cabe duda de que sería aconsejable que la Comisión de Derecho Internacional proporcionara en este caso también una descripción precisa de los crímenes de que se trata. Podría servir de base al respecto la solución de los artículos 3 y 5 del estatuto del tribunal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia.

En opinión del Gobierno de Alemania, dudas más graves plantea el enjuiciamiento penal de los crímenes en virtud de la legislación nacional por la corte penal internacional, según se prevé en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de estatuto. Es difícil que esto pueda parecer compatible con el principio de nullum crimen sine lege. En especial, el hecho de que la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se mencione simplemente como ejemplo hace parecer dudoso que se pueda lograr la precisión necesaria.

3. Como se mencionó anteriormente, la corte penal internacional debe ejercer amplia competencia en el desempeño de su actividad. Por consiguiente, sería importante que esa competencia fuera objeto de aceptación universal por la comunidad de naciones. En ese sentido, el sistema de no aceptación de la competencia de la corte que figura en la variante B del artículo 23 parecería la base más apropiada para establecer una competencia ampliamente aceptada.

4. Los artículos 25 y 27 del proyecto se refieren a la relación sin duda delicada entre la corte penal internacional y el Consejo de Seguridad. El Gobierno de Alemania respalda la opinión básica de que el Consejo de Seguridad debe estar en condiciones de presentar casos específicos al tribunal. Puesto que el enjuiciamiento penal sólo se prevé en relación con las personas, en el estatuto se debe indicar claramente que el Consejo de Seguridad está señalando a la atención en este caso situaciones en cuyo contexto inmediato podrían intervenir los crímenes definidos en el artículo 22. Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta la cuestión de si la posibilidad prevista en el artículo 25 no se debería ampliar a la luz de la competencia de que goza el Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Esto se aplica especialmente a los casos de graves violaciones del derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad. También resultaría apropiado que el Consejo de Seguridad exhortara a los países a cooperar con la corte penal.

5. También, el artículo 45 (non bis in idem) debería ser examinado cuidadosamente. El objetivo perseguido por el grupo de trabajo en el párrafo 2 parece bastante razonable. Sin embargo, se plantea la duda de si se puede llevar esto a la práctica sin que afecte a la soberanía del país interesado.

Además, en todos los casos mencionados en el párrafo 2 del artículo 45, la corte penal internacional tendría que asumir el papel de un tribunal superior y revisar procesos ya concluidos para determinar si los actos cometidos por la persona condenada estaban tipificados erróneamente como crímenes ordinarios, si el tribunal actuó con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía simplemente por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa fue instruida con diligencia. Tales revisiones presentarían probablemente dificultades considerables. Desde el punto de vista del enjuiciamiento penal, se debería considerar la posibilidad de que el principio non bis in idem fuera aplicable en general.

6. En los artículos 19 y 20 se confiere a la corte penal internacional el derecho de determinar su propio reglamento y procedimientos. No hay objeciones a que la corte establezca un reglamento que no tenga consecuencias externas. Sin embargo, Alemania comparte la opinión de algunos países de que las disposiciones que rigen las actuaciones del sumario y del proceso deberían ser sometidas a la aprobación de las partes en el estatuto. Por lo menos las

disposiciones fundamentales en este sentido deberían ser partes integrantes del estatuto. También se considera que hay suficientes motivos, en parte en relación con el artículo 40 (juicio imparcial), para especificar en el estatuto los intereses de las víctimas y los testigos, en especial su necesidad de protección. Por otra parte, los derechos del acusado parecen estar suficientemente protegidos en el artículo 44.

7. El artículo 53 (de las penas aplicables) plantea la cuestión de definir la pena adecuada (nulla poena sine lege), que también se examinó a fondo durante el proceso de establecimiento de la corte internacional para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia. Es justo señalar a este respecto que los instrumentos internacionales pertinentes no contienen por lo general las definiciones claras de las penas necesarias para la competencia internacional. En la medida en que la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 53 se debe entender en el sentido de que no limita en modo alguno el grado de la pena, no cumple el requisito de que no sólo la punibilidad debe estar determinada por ley sino también las penas válidas en el momento de la comisión del crimen. Por consiguiente, se debe prever la imposición de las penas previstas en la legislación nacional de los Estados mencionados en el párrafo 2. A esa lista de penas se deberían añadir las previstas en la legislación del Estado del que sea nacional la víctima.

8. El Gobierno de Alemania ha expresado ya su rechazo de los juicios en ausencia en relación con la elaboración del estatuto de la corte penal internacional para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia. Esa opinión recibió un apoyo considerable cuando se examinó el presente proyecto de estatuto en la Sexta Comisión durante el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. Si la posibilidad de celebrar juicios en ausencia contara con la aprobación de la mayoría, se tendrían que incorporar nuevas disposiciones al estatuto en las que se aclararían plenamente todas las cuestiones planteadas a este respecto.

9. El Gobierno de Alemania está de acuerdo con las cuestiones señaladas en relación con el artículo 56 (de la apelación) durante el debate celebrado en la Sexta Comisión en el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. En el párrafo 1 se prevé simplemente que la Junta de Gobierno constituirá una Sala de Apelaciones tan pronto como se haya interpuesto la apelación. Ahora bien, el estatuto debería contener más disposiciones sobre la actividad de la Sala. Con respecto a los procedimientos de apelación en su conjunto, se debería prever el establecimiento de una sala separada desde el principio.

CHILE

[Original: español]
[22 de marzo de 1994]

Chile ha apoyado y apoya firmemente la creación de un tribunal penal internacional como el que se propone, a fin de evitar las impunidades de los autores y demás participantes en graves crímenes internacionales. Nuestro país ha avanzado ciertos criterios centrales a la luz de los cuales debería examinarse el proyecto de estatuto en actual estudio.

/...

Estos criterios fundamentales, en opinión del Gobierno de Chile, serían los siguientes:

1. La creación del tribunal penal internacional debe ser una materia que se aborde en forma independiente del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, única forma de garantizar la aprobación oportuna de ambos cuerpos jurídicos, tan, sin embargo, íntimamente vinculados.

En esta materia el proyecto coincide con la posición del Gobierno de Chile basada en que un tratamiento separado del estatuto del tribunal con el código de crímenes es conveniente por razones tanto metodológicas como políticas dirigidas a un mayor progreso del derecho internacional penal y a facilitar la participación de más Estados, tanto en el código propuesto como una eventual jurisdicción penal internacional. Lo anterior es sin perjuicio de que una vez aprobado y entrado en vigor el referido código se amplíe la competencia del tribunal a los crímenes internacionales tipificados en dicho instrumento.

En esta perspectiva es necesario abordar la relación entre el código y diferentes convenciones multilaterales, ante la posibilidad de superposición en la definición de transgresiones penales, ya sea al duplicarse éstas, omitirse elementos de una figura penal ya definida o reducirse su ámbito.

2. La creación del tribunal penal internacional no debe implicar la exención de la obligación de los Estados de juzgar o conceder la extradición de las personas acusadas de cometer crímenes contra la paz y la seguridad internacionales.

Chile es parte de varios instrumentos internacionales en los cuales se contempla un sistema de jurisdicción universal basado en la obligación de los Estados de juzgar o conceder la extradición de las personas acusadas de cometer crímenes internacionales. Desde esta perspectiva, el establecimiento de un tribunal internacional no puede significar que el Estado se vea obligado a renunciar al ejercicio de la jurisdicción en virtud del principio antes enunciado, no debiendo establecerse en el estatuto un principio de jurisdicción preferente por sobre la de los tribunales nacionales.

3. La competencia del tribunal que nos ocupa debiera ser subsidiaria de la que pueden ejercer los tribunales nacionales. La jurisdicción penal internacional debería tener lugar entonces, y como regla general, sólo a falta de jurisdicción nacional.

Nuestro país, al igual como lo hace el proyecto de estatuto, concibe al tribunal como un medio puesto a disposición de los Estados partes en ese instrumento así como a otros Estados y al Consejo de Seguridad, para garantizar una mayor justicia y evitar la impunidad de graves crímenes. De esta manera el régimen que se establezca en el estatuto deberá entenderse como complementario del régimen basado en la opción de juzgar o conceder la extradición, concibiéndose la opción de remitir el caso al tribunal internacional, como una tercera alternativa para Estados que han de tener derecho a ejercer su jurisdicción respecto de un determinado crimen en virtud de un tratado multilateral, del derecho consuetudinario o de su derecho nacional. Esto no excluye, y el estatuto así debiera contemplarlo, que respecto a determinados crímenes de especial gravedad, como es el caso del genocidio, no existiendo un

Estado en condiciones de juzgar a los criminales, la competencia del tribunal internacional pudiera ser exclusiva y excluyente.

Por otra parte, tal como nuestro país lo ha manifestado en anteriores ocasiones, bajo ningún respecto el tribunal internacional podría ejercer competencia como un tribunal de alzada o de segunda instancia en relación con decisiones adoptadas por un tribunal nacional, lo que además de originar problemas constitucionales a muchos Estados implicaría una injerencia en sus asuntos internos.

En razón de lo expuesto, el Gobierno de Chile hace presente su reserva respecto del contenido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 45, que permitiría, en determinadas situaciones, la revisión de sentencias de tribunales nacionales. En efecto, es necesario abordar más detenidamente la cuestión concerniente a cuándo se debe entender que los tribunales nacionales no han cumplido su misión de conocer y juzgar los crímenes internacionales, de modo que, por ello, le corresponda al tribunal penal internacional actuar.

4. El órgano jurisdiccional debería crearse por un tratado dentro del marco de las Naciones Unidas. Este es otro de los lineamientos que nuestro país ha adelantado con anterioridad.

Chile comparte el criterio también expresado por otros Estados de la conveniencia de que exista por lo menos algún tipo de relación entre el tribunal y las Naciones Unidas, no sólo por la autoridad y permanencia que ello conferiría al tribunal, sino también porque la competencia de la corte podrá depender en parte de decisiones del Consejo de Seguridad. Es por ello que el Gobierno de Chile se inclina por una solución que implique la celebración de un tratado de cooperación de la índole de los celebrados entre las Naciones Unidas y sus organismos especializados, en el cual se establezca las obligaciones y atribuciones de los órganos de las Naciones Unidas vinculados al buen y normal desarrollo de las funciones de un tribunal.

5. El tribunal debería ser o constituir un mecanismo permanente que permita a los jueces que lo integran reunirse sin demora cuando sean convocados.

En relación con la estructura del tribunal, Chile coincide con el proyecto en la búsqueda de una solución marcada por la flexibilidad y la economía traducida en no crear un órgano permanente con dedicación exclusiva sino un mecanismo que permita a los jueces reunirse sin demora en los casos en que ellos sean convocados. De esta manera el proyecto de estatuto contempla un mecanismo preexistente aplicable sólo en caso necesario y cuya composición en cada situación concreta se determine en virtud de criterios objetivos que aseguren la imparcialidad de los integrantes del tribunal.

En esta óptica, el Gobierno de Chile estima que atenta contra la independencia del tribunal la disposición del párrafo 2 del artículo 15 del proyecto que entrega la facultad de remover al fiscal y al fiscal adjunto, a la corte debiendo recaer la facultad en aquellos que tienen la autoridad para nombrarlos, esto es los Estados partes en el estatuto, previa la declaración de culpabilidad por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por infracción grave del referido Estatuto. Asimismo, no se ve razón al quórum exigido para separar del cargo a un juez de la corte, según se establece en el

párrafo 1 del artículo 15 del proyecto, y de no mantener el criterio establecido en el Artículo 18 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que no acepta la separación de un magistrado de su cargo, salvo que a juicio unánime de los demás miembros de la corte se determine que ha dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

6. El tribunal que nos ocupa debería tener competencia obligatoria respecto de gravísimos y fundamentales crímenes en los cuales la humanidad en su conjunto pueda ser considerada como víctima, como sería el caso del genocidio. En los demás casos la competencia debería ser facultativa.

En relación a la competencia, el Gobierno de Chile se inclina por una fórmula que, por el sólo hecho de ser parte de su estatuto, los Estados le reconozcan dicha facultad para conocer y juzgar, con las excepciones que cada Estado soberano establezca ratione materiae y/o ratione temporis.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando se trate de gravísimos y fundamentales crímenes en los cuales la humanidad en su conjunto pueda ser considerada la víctima, como es el caso del genocidio, de los crímenes de guerra y de la agresión, esta última, previa determinación del Consejo de Seguridad, la competencia del tribunal debiera ser obligatoria. Desde esta perspectiva Chile se inclina, con las modificaciones pertinentes en relación a la jurisdicción obligatoria, por la variante B del artículo 23 del proyecto de estatuto.

En relación a las preguntas formuladas en el comentario al artículo 38 del proyecto, sobre quienes tendrían derecho a impugnar la competencia del tribunal, el Gobierno de Chile señala que la solución debe darse distinguiendo entre situaciones relativas a crímenes internacionales tipificados en un tratado y los demás casos. Respecto de los primeros todo Estado parte en el estatuto tendría el derecho a impugnar la competencia; en los otros casos, sólo el Estado o los Estados con interés directo en el asunto. En lo que se refiere al acusado, nuestro país estima que igualmente debe tener el derecho a impugnar la competencia del tribunal, pero este derecho debería ser planteado como cuestión preliminar al tomar conocimiento de la respectiva acusación.

7. El tribunal internacional debería tener igualmente competencia consultiva a fin de coadyuvar a los tribunales nacionales en la interpretación de los tratados relativos a crímenes internacionales.

El proyecto no ha considerado la posibilidad de que el tribunal internacional disponga de una competencia consultiva a requerimiento de los Estados partes del estatuto. Al respecto el Gobierno de Chile insiste en esta preposición tendiente a coadyuvar a los tribunales nacionales en la correcta aplicación e interpretación de aquellos instrumentos internacionales que definen crímenes cuyo conocimiento corresponda a esos tribunales nacionales. En este tema nuestro país considera que la experiencia de la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido sumamente positiva.

8. Los delitos que debería conocer el tribunal mencionado serían aquellos tipificados por tratados internacionales.

En lo que concierne al derecho aplicable por el tribunal y de conformidad con el principio nullum crimen sine lege, el Gobierno de Chile considera que el tribunal sólo podría conocer de delitos definidos en instrumentos internacionales de amplia aceptación como son aquellos mencionados en el artículo 22 del proyecto, con el agregado de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988.

Lo expuesto no implica excluir el derecho aplicable a los delitos comprendidos en el futuro código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, cuando éste entre en vigor, como tampoco que los Estados confieran la competencia respecto de otros delitos no comprendidos en los citados tratados.

Ahora bien, una situación particular se presenta respecto del crimen de agresión el cual hoy día no se encuentra tipificado en un instrumento internacional de universal aceptación. En la materia, se considera que este crimen contra la paz debe comprenderse dentro de la competencia del tribunal, en la disposición que otorga facultad al Consejo de Seguridad para formular una denuncia ante el tribunal, toda vez que su interposición sólo es posible previa determinación por parte de dicho órgano de las Naciones Unidas de la existencia de una agresión de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

9. Los delitos de competencia del tribunal deberán ser aquellos cometidos por particulares, no debiendo tener el tribunal competencia para juzgar Estados. El proyecto, coincidiendo con la posición chilena, sólo se refiere a los delitos cometidos por particulares, no extendiéndose la competencia del tribunal a los Estados, sin perjuicio de que dichos individuos posean la calidad de agentes estatales.

Como ya lo ha señalado nuestro Gobierno, el juzgamiento de Estados ofrecería gravísimas dificultades y por otra parte existen con relación a conductas antijurídicas de los Estados, otros mecanismos dentro del derecho internacional, en vigor, para sancionarlos. A este respecto, se reitera la opinión de Chile que como contrapartida a la falta de competencia del tribunal internacional para conocer de las acciones delictivas de los Estados, debe reforzarse el papel del Consejo de Seguridad, el de la corte internacional de justicia y especialmente los mecanismos de protección de los derechos humanos.

10. Por último, en relación al procedimiento del tribunal y al problema de la ejecución de las penas, el Gobierno de Chile formula las siguientes observaciones:

a) El artículo 51 del proyecto no contempla la posibilidad de que la sentencia pueda contener opiniones separadas o disidentes. Nuestro país considera, como la práctica de otros tribunales internacionales nos indica, que la aceptación de opiniones separadas o disidentes constituye un aporte al desarrollo del derecho internacional y en el caso en cuestión podría ser muy importante para el acusado que decidiese apelar de una condena, como asimismo también de interés para la Sala de Apelaciones al decidir si revoca una condena;

b) El artículo 67 del proyecto contempla la facultad del tribunal de otorgar indultos, la libertad condicional o la conmutación de la pena cuando la

ley nacional, del Estado donde el sancionado cumpla la pena, así lo permita por la misma conducta.

Al respecto el Gobierno de Chile estima que, dada la gravedad de los crímenes objeto de la competencia del tribunal, por regla general, no debería otorgarse la libertad antes de que se haya cumplido la pena impuesta por la corte, y en ningún caso la impetración de los referidos beneficios deberían quedar sujeta a los vaivenes de las legislaciones nacionales de los Estados donde se cumplen las condenas, sujetándose el otorgamiento de los ya indicados beneficios, sólo en casos limitados, a la exclusiva autoridad del tribunal internacional.

Estos son los comentarios que el texto en actual estudio le merecen al Gobierno de Chile. Lo anterior, sin perjuicio de ulteriores comentarios adicionales que se puedan formular o requerir en el futuro.
